



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00194-00.
M de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUTH DAMARIS DEL SOCORRO CAMPO REALPE
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O

Auto No. 796

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por el municipio de Popayán el 25 de abril de 2022, en contra de la Sentencia No. 048 del 05 de abril de 2022, notificada electrónicamente el 06 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 048 del 05 de abril de 2022, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la

Oficina Judicial para efectos del reparto.

TECERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

dfvivas@procuraduria.gov.co

chavesmartinez@hotmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

dagosar3@gmail.com

notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17696419d47d287259b8424c915f652a6afa2872c66820d20e5a55dd2cb8282**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-008-2018-00032-00
Actor:	YAMID ANTONIO CERON JIMENEZ Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 795

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada el 26 de abril de 2022(archivo 13 ED), en contra de la Sentencia No. 046 del 31 de marzo del 2022, notificada en electrónicamente el 6 de abril del 2022(Archivo 12 fl.1 ED).

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, la cual se entiende realizada según los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 046 del 31 de marzo del 2022, según lo

expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TECERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA y sus modificaciones de la ley 2080 de 2021 a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

etafurt@gmail.com

dagosar3@gmail.com

dfvivas@procuraduria.gov.co

bcepedap@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f835cb76eb12ab77822b284b8743804fe0ded57ab59295e09487746cb18727f**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00001-00
Accionante:	MARIA EUGENIA PERLAZA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E., NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL – DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE POPAYÁN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 812

Al tenor del artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, mediante el presente auto se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 23 de junio de 2022 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LUZ EDILMA MALLAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.684.540 y portadora de la tarjeta profesional No. 192.008 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 36 – archivo 008 del E.D.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C. S. de la J. para que represente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 3 – archivo 010 del cuaderno de llamamiento en garantía del E.D.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

jana181@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
luzmallama1705@gmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc358e68dedb5577b06b87a895587a483821650a65145f186a1444d0d349f4c**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00047-00
Actor:	MARY ESCUE PASCHU Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 794

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante el 18 de marzo de 2022 (archivo 64 ED), en contra de la Sentencia No. 27 del 1 de marzo de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual notificada en electrónicamente el 4 marzo de 2022 (Archivo 62 fl1 ED).

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación la cual se entiende realizada según los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 27 del 1 de marzo del 2022, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TECERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA y sus modificaciones de la ley 2080 de 2021 a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

ceciliaabogada@hotmail.es
notificaciones.archivo@mindefensa.gov.co
claudia.diaz@mindefensa.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157ca506908db09c4d287801aa9d56ca526b0a1705ef150179a51c949ff6158d**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00096-00
Accionante:	DUVAN MATEO MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	ESE NORTE, CLINICA FARALLONES, FUNDACION VALLE DE LILI y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 813

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **15 de junio de 2022 a las 11 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con C.C. N°19.395.114y T.P. N° 39.116 del C. S. de la J. como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos del poder obrante a fl 1 del archivo 05 E.D.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

reparaciondirecta@condeabogados.com

marcelaceballos@condeabogados.com

mpadilla@condeabogados.com

liquijano@hotmail.com

notificaciones@fvl.org.co

juridica@esenorte2.gov.co

notificaciones@gha.com.co

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

arcolpatria@axacolpatria.co

centronotificaciones@christus.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

mqn07@hotmail.com

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00096-00
Accionante:	DUVAN MATEO MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	AXA COLPATRIA, ESE NORTE, CLINICA FARALLONES, FUNDACION VALLE DE LILI
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

indemnizaciones@allianz.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 603c190a774aed094213af0df22a1a0a2bed8ac333dd6a8e8aefea5d6b04a990

Documento generado en 06/06/2022 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 19001-33-33-009-2019- 00190-00
Ejecutante : **DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ**
Demandado : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC**
Acción EJECUTIVA.

Auto No. 789

El abogado DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.527.973 y portador de la tarjeta profesional 53.747 del Consejo Superior de la Judicatura, instauró demanda ejecutiva con fundamento en:

1. Las sentencias del proceso ordinario con NUR 19001-23-31-000-2001-00757-00, que en ejercicio de ACCION DE REPARACION DIRECTA, instauraran el señor LUIS ALBERTO QUILINDO ALEGRIA y OTROS, contra el Instituto Penitenciario, y Carcelario INPEC, proferidas el 17 de marzo de 2005 por el H. Tribunal Administrativo del Cauca y el 11 de julio de 2013, por el Honorable Consejo de Estado, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 25 de julio de 2013.¹
2. La cesión de derechos litigiosos del referido proceso ordinario, efectuada por la demandante ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía 1.061.721.360 expedida en Popayán, mediante documento privado, otorgado en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán del **3 de diciembre de 2007**.²

Con fundamento en el título ejecutivo, la parte ejecutante estimó el valor de la obligación en la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MTE (\$ 76.646.447).

Al tenor de lo expuesto, conforme a la liquidación efectuada por el Despacho³ al momento de librar mandamiento de pago⁴, se estimó el monto de la obligación en la suma VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MTE (\$ 29.475.000,00) por concepto de capital y CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL

¹ Ibidem fls 13 a 42

² Fl 10

³ Archivo 11 fl 2 que ascendía a la suma de \$ 78.512.509

⁴ Ibidem

QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$ 49.037.509,00) y por los intereses moratorios causados entre el 26 de julio de 2013, hasta la fecha en que se libro mandamiento ejecutivo.

2.- RECUENTO PROCESAL

2.1. El mandamiento de pago

La demanda fue presentada el 09 de agosto de 2019,⁵ mediante auto 1613 del 18 de septiembre de 2019,⁶ se requirió a la parte ejecutante para que aportara copia auténtica de las sentencias al cobro, el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito con la Demandante Zulma Quilindo Zúñiga con la constancia de nota de presentación ante Notaría, así como el informe de no haberse recibido pago por concepto de los derechos cedidos.

Dentro del término legal, la parte ejecutante subsana los defectos formales de la demanda, aportando:

- 1.** Copia autentica de las sentencias judiciales al cobro.⁷
- 2.** Copia del contrato de cesión de indemnización con constancia notarial, de haber tenido a la vista el original del documento, dando fe expresa de tratarse de copia autentica de documento original que tuvo a la vista, mismo, en el que, se evidencian rasgos de la constancia de presentación personal de la señora " Zulma Quilindo Zúñiga" identificada en ese entonces con cedula de ciudadanía " 1.061.721.360", expedida en "Popayán", con el asiento de su firma y huella en calidad de compareciente para la suscripción del referido acto jurídico de disposición.⁸

Al respecto afirma el ejecutante haber remitido el original del documento de cesión ante la entidad ejecutada para el cobro de la obligación,⁹ corroborándose su recibo efectivo, según las resoluciones expedidas dentro del trámite administrativo de pago.¹⁰

- 3.** Afirma a su vez, que no ha percibido pago alguno por la cesión de indemnización efectuada en su favor por la Señora Zulma Quilindo Zúñiga.¹¹

Mediante auto 688 del 14 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago, y se ordenó notificar al ejecutado INPEC en los términos del artículo 423 del CGP, sobre la cesión de derechos litigiosos efectuada por la Señora ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA en favor del ejecutante DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ¹².

⁵ Archivo 1

⁶ Archivo 7 E.D.

⁷ Archivo 8 fl 15 a 64

⁸ Ibidem fl 90 y 91

⁹ Ibidem fls 1 a 14

¹⁰ Archivo 10

¹¹ Archivo 8 fls 10 y 11

¹² Archivo 11

2.2.- Intervención de la parte ejecutada.

El auto que libró mandamiento ejecutivo y la demanda, fueron notificados a través del buzón de correo electrónico de la entidad el 14 de julio de 2020,¹³ en cumplimiento de las previsiones del artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

La entidad ejecutada formuló algunas excepciones contra el mandamiento de pago, la cuales se tornan improcedentes por cuanto fueron presentadas de manera extemporánea¹⁴

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DEL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

A la luz de lo preceptuado por el artículo 207 el CPACA¹⁵ concordante con el numeral 8o del artículo 372 del CGP¹⁶, aplicable por remisión expresa del artículo 298 del CPACA¹⁷, no se vislumbra el acaecimiento de cualquier causal que invalide la actuación parcial o total adelantada hasta el momento.

3.2.- VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

3.2.1.- COMPETENCIA.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6o de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por cuanto el título ejecutivo está contenido en sentencias proferidas por esta jurisdicción, debidamente ejecutoriadas.

El título ejecutivo cumple con las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada.

3.2.2.- PROCEDIMIENTO.

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y

¹³ Archivo 12

¹⁴

¹⁵ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

¹⁶ .8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

¹⁷ ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor..

siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes razones;

3.2.3.- LA ACCIÓN EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado en favor de su titular debido a la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho reclamado por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción de cobro forzado, se debe probar la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho indubitado del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de una obligación insatisfecha parcial o totalmente.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

3.2.4.- EL TÍTULO EJECUTIVO.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

La demanda que en acción ejecutiva promueve el abogado DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6o del artículo 104 y del numeral 1o del artículo 297 del CPACA, dado que la obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, se soporta en una decisión judicial en firme proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, integrada como título complejo junto con los demás documentos que señale la ley,¹⁸ en este caso, el contrato de cesión de indemnización o derechos litigiosos adquiridos a título oneroso por parte del ejecutante y debidamente notificado a la entidad ejecutada,¹⁹ quien, por su parte no efectuó reparos en vía administrativa ni judicial, derivándose entonces, mérito ejecutivo suficiente para el cobro forzado que se reclama en el presente proceso.

3.2.5.- DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL EJECUTADO.

Al ejecutado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el caso concreto, proponer las excepciones taxativamente consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, a saber : i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, iv) prescripción o vii) transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, viii) la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la pérdida de la cosa debida; que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que lleva consigo. Si el ejecutado, no actúa de conformidad, debe proferirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como forma de ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

¹⁸ Artículo 442 CGP

¹⁹ Constituido válidamente en el documento que cumple con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 1959 y con las formalidades de comunicación y exhibición dispuesta en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil.

"...Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

El auto que libró mandamiento ejecutivo y la demanda, fueron notificados a través del buzón de correo electrónico de la entidad.²⁰

Dado que, en el presente asunto, la entidad accionada presentó excepciones contra el título ejecutivo de manera extemporánea, conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 442 del CGP, se estima procedente la aplicación de lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., toda vez que, hasta la fecha no se acredita probatoriamente la realización plena de la obligación al cobro.

3.3- Análisis del caso concreto.

En esta etapa del proceso, esto es, al dictar la orden de seguir adelante la ejecución, sea que se adopte mediante auto o por sentencia²¹, se reserva para el juez el deber de efectuar un análisis definitivo de las condiciones de fondo, con miras a confirmar, la legalidad del título ejecutivo (art. 483, 443).

Dicha carga, se diferencia de aquellas que le corresponden cuando resuelve si libra o no el mandamiento ejecutivo, pues para dicho momento, por virtud de la Ley, sólo le es dable verificar si la documentación aportada como fundamento de la pretensión, reúne las condiciones formales de existencia del título y sobre las de fondo, efectúa apenas una aproximación inicial²².

A efecto del análisis sobre la legalidad y validez del título ejecutivo a estudio, el artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que para los efectos de ese código y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ostenta tal condición.

Establece la mencionada norma:

²⁰ Archivo 12

²¹Al proponerse o no mecanismos de defensa por el ejecutado.

²²Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Segunda, auto del 18 de mayo de 2017, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-2017), con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido los requisitos formales y materiales del título ejecutivo así:

1º) Debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley;

2º.) Dicho documento o sentencia debe contener una obligación Clara, Expresa y Exigible.²³

Respecto a la existencia del documento, este debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

En el presente caso, las sentencias objeto de recaudo contienen una condena impuesta en concreto que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable para lo cual era necesario una liquidación, efectuada por el Despacho para concretar la suma por la cual se libró mandamiento de pago.

De los documentos anexados como título, resulta en forma clara la obligación reclamada, pues, de ellos se extractan los parámetros precisos e inequívocos sobre los cuales se tasa la suma concreta de dinero por la cual se ordena mandamiento de pago, misma consolidada sobre el valor estimado en la demanda.

De igual forma, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la providencia acaeció el **25 de julio de 2013**,²⁴ el plazo de 18 meses que consagra la norma para la satisfacción de la obligación a cargo de la entidad ejecutada venció **25 de enero de 2015**,²⁵ por lo que la demanda ejecutiva debía

²³ Al respecto de las características que debe comportar el título para derivar mérito ejecutivo, el máximo Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "SUBSECCIÓN A", Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., en sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819), ha dispuesto que la obligación clara, expresa y exigible ha de entenderse bajo los siguientes parámetros: ...EXPRESA: "debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece...CLARA: "La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido"...EXIGIBLE" La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió".

²⁴ Archivo 4 fl 43 E.D.

²⁵ Código Contencioso Administrativo, ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada....Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria...Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias

interponerse a más tardar el **25 de enero de 2020**, y al radicarse el líbello el **06 de septiembre de 2019**,²⁶ se concluye que se efectuó en tiempo oportuno, cumpliendo con el presupuesto de exigibilidad de la obligación consagrado en el art. 422 del C.G.P.

Repara el Despacho en el memorial presentado por la parte ejecutada 27, argumentado que el ejecutante no ha cumplido con el lleno de los requisitos legales para ejercer la acción, en tanto que en trámite administrativo no arribó la copia del documento de identidad de la demandante y cesionaria del crédito al cobro Señora ZULMA QUILINDO ZUÑIGA, determinando con ello que:

- No se puede establecer si para el 3 de diciembre de 2007, fecha de suscripción del contrato de cesión de la indemnización o derechos litigiosos, la cesionaria contaba o no con mayoría de edad.
- La no causación de intereses por no cumplirse con el lleno de los requisitos legales exigidos por el artículo 177 del C.C.A,²⁷ los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 359 de 1995, así como la Resolución institucional 8580 de 2006.

Con todo informa que el número de cédula de ciudadanía 1.061.721.360, con el que se identifica la parte cedente, presenta algunas inconsistencias, ya que en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, existe una coincidencia plena respecto de la Señora ZULMA QUILINDO ZUÑIGA, pero en la Registraduría Nacional del Estado Civil, este documento fue cancelado por doble cedulación, conforme a lo ordenado en la Resolución No. 437 del 30 de enero de 2008.²⁸

Como réplica a lo expuesto, la parte ejecutante informa que, dentro del término legal dispuesto por el artículo 177 del CCA y con efectos de cobro de la obligación reconocida mediante sentencia, allegó ante la entidad ejecutada *"toda la documentación original relacionada con la cesión que realizó la señora ZULMA QUILINDO ZUÑIGA a favor del suscrito DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, documentación que además se firmó y autenticó ante un Notario Público"*, motivo por el cual estima que, no le asiste la razón a la entidad ejecutada y por ende debe liquidarse intereses moratorios desde el 25 de julio de 2013, fecha de ejecutoria de las sentencias al cobro.²⁹

Para esclarecer los reparos expuestos por la parte ejecutada, mediante auto 2017 del 12 de noviembre de 2021, se requirió al INPEC para que remitiera copia del contrato de cesión que suscribió la señora ZULMA QUILINDO ZUÑIGA en favor del abogado DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, carga procesal incumplida hasta la fecha.

devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término...Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

²⁶ Archivo 1 E.D..

²⁷ Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

²⁸ Archivo 32

²⁹ Archivo 30

Se requirió además a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el suministro de información relacionada con la anterior y actual cedula de la señora ZULMA QUILINDO ZUÑIGA,³⁰ emitiendo respuesta parcial, luego de múltiples requerimientos efectuados con tal finalidad.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficios remitidos por vía electrónica, allega copia de la Resolución 437 expedida el **30 de enero de 2008** por la Dirección Nacional de Identificación de la entidad "*por la cual se cancelan unas cédulas de ciudadanía por múltiple cedula...*", atendiendo que "*...se comprobó que los (las) ciudadanos cuyos nombres se mencionan en la parte resolutive de esta providencia obtuvieron la expedición de más de una cédula de ciudadanía*", tomando la decisión administrativa de cancelar "*...las cedulas indebidamente expedidas y poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente, como lo establece el Artículo 68 del Código Electoral*".³¹

Conforme lo expuesto, en el numeral primero de la parte resolutive del referido acto administrativo, se resolvió cancelar:³²

"
...
Cédula: 1061721360 Lugar de expedición: POPAYAN- CAUCA
Nombre: QUILINDO ZUÑIGA ZULMA
Le queda vigente la cedula 1.061.693.023 de: POPAYAN-CAUCA
A nombre de MEDINA ZUÑIGA SULMA FRANCINELI
..."

Frente a la vaga información suministrada por la autoridad del Estado Civil, se requirió por parte del Despacho su confirmación, emitiéndose respuesta el 30 de noviembre de 2021, a través del funcionario HEBER JAVIER SARMIENTO REINA, quien expresamente manifestó que:³³

" *En atención a su inquietud, en la resolución 437 del 10 de enero de 2008 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se indica que la cedula 1.061.721.360 a nombre de ZULMA QUILINDO ZUÑIGA fue cancelada por doble cedula, **actualmente la ciudadana** cuenta con el número de cedula No. 1.061.693.023 nombre de SULMA FRANCELY MEDINA ZUÑIGA expedida el 14 de diciembre de 2004 en Popayán – Cauca.*" (Resaltado fuera de texto)

Como sustento de su informe, la Registraduría aporta los siguientes documentos:

Mediante certificación No. 85736261144 del 26 de noviembre de 2021, se indica que la *cedula de ciudadanía No. 1.061.693.023 fue expedida el **14 de diciembre de 2004*** a nombre de SULMA FRANCELY MEDINA ZUÑIGA, *la cual se encuentra vigente hasta la fecha.*³⁴

³⁰ Archivo 36

³¹ Archivo 41 y 46 fls 13 a 15

³² Ibídem fl 9

³³ Archivo 46 fls 1, 8 y 9

³⁴ Ibídem fl 11

En certificación No. 47046261129 del 26 de noviembre de 2021, se indica que *la cedula de ciudadanía No. 1.061.721.360 fue expedida el **29 de agosto de 2007**, a nombre de ZULMA QUILINDO ZUÑIGA, y estuvo **vigente hasta el 30 de enero de 2008**, fecha en que fue cancelada por doble cedula.*³⁵

En el formato de información de consulta sobre la identificación de la Señora SULMA FRANCELI MEDINA ZUÑIGA, se establece que nació el 8 de diciembre de 1986,³⁶ y es hija del Señor HERIBERTO y la señora OMAIRA.

Por otra parte, en la sentencia expedida en primera instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, se reconoció en favor de la señora ZULMA QUILINDO ZUÑIGA una indemnización por ser hermana de la víctima directa e hija de los señores HERIBERTO MEDINA y OMAIRA ZUÑIGA .³⁷

De acuerdo a la relación documental mencionada, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- La Señora ZULMA QUILINDO ZUÑIGA para el año 2007, contaba con una doble cedula, uno de los documentos de identificación correspondía al No. 1.061.721.360, expedido el 29 de agosto de 2007 y vigente hasta el 30 de enero de 2008, fecha de su cancelación.
- El 14 de diciembre de 2004 se expidió el documento de identidad No. 1.061.693.023 a nombre de SULMA FRANCELI MEDINA ZUÑIGA, el cual se encuentra vigente.
- *El informe brindado por la Registraduría Civil permite establecer que ZULMA QUILINDO ZUÑIGA y/o SULMA FRANCELI MEDINA ZUÑIGA son la misma persona.*
- La señora ZULMA QUILINDO ZUÑIGA nació el 8 de diciembre de 1986, por lo tanto para el 3 de diciembre de 2007, fecha en que suscribió el contrato de cesión, era mayor de edad, contando para tal época con veintiún (21) años de vida.
- El 3 de diciembre de 2007 compareció ante Notario público y suscribió en favor del hoy ejecutante abogado DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, el contrato de cesión de la indemnización reconocida mediante sentencia judicial.
- ZULMA QUILINDO ZUÑIGA se identificó en su momento con un documento que para la fecha estaba vigente, por lo tanto, el negocio jurídico de cesión de indemnización o derechos litigiosos suscrito con el abogado DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ es plenamente válido, y produce efectos jurídicos entre las partes y frente a terceros.

³⁵ *Ibíd*em fl 10

³⁶ *Ibíd*em fl 12

³⁷ Archivo 4 fl 4y 5

Así las cosas, las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, debidamente ejecutoriadas a la fecha, y la cesión de crédito constituyen un título ejecutivo suficiente para el pago de la obligación insoluta y reclamada por esta vía ejecutiva.

Es menester advertir que al tenor de lo preceptuado por los artículos 1960 del Código civil y 423 del CGP, la comunicación de la cesión de crédito litigioso o indemnización a la parte deudora, desde el mismo trámite administrativo de cobro, causa en favor del cesionario todos los derechos que deriven de la existencia del crédito, desde la ejecutoria de la sentencia.

Al tenor de lo expuesto y contrario a lo afirmado por la entidad ejecutada, con base en el acervo probatorio se puede establecer en el caso concreto que para el 3 de diciembre de 2007, fecha de suscripción del contrato de cesión de la indemnización o derechos litigiosos, la cesionaria contaba con mayoría de edad y ante la validez plena del negocio jurídico, le asiste al cesionario el reclamo del capital e intereses adeudados hasta la fecha.

Es pertinente señalar que, si bien los Decretos 768 de 1993, 359 de 1995, 2649 de 2015; 642 del 11 de mayo de 2020 y las Leyes 962 de 2005 y 1955 de 2019, establecen unos requisitos para el cobro de sentencias judiciales, dichos requisitos no son presupuestos de la exigibilidad de la acción, pues, estas reglas están establecidas de manera exclusiva para el cobro y pago de la deuda en sede administrativa, no en vía judicial, la cual está sometida únicamente a los términos del artículo 177 hoy artículo 192 del CPACA.

Así las cosas, el título base de recaudo cumple con todos los requisitos legales consagrados en los artículos 422 del C.G.P. y 297 del CPACA, para preservar el mérito ejecutivo que permita el reclamo forzado en favor del cesionario señor DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ de la obligación insoluta hasta la fecha, con la acusación de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.

Presentada la cuenta de cobro el 19 de septiembre de 2013,³⁸ es decir, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia acaecida 25 de julio de 2013,³⁹ se causan intereses moratorios desde tal fecha y hasta el pago total de la obligación, en los términos del artículo 177 de C.C.A.

Dado que, en el presente asunto, la entidad accionada contestó de manera extemporánea, se estima procedente la aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P.

3.4.- COSTAS.

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, con fundamento en el artículo 188 del CPACA que hace una remisión expresa al numeral 2º del

³⁸ Archivo 4 fl 47, reconocido por la misma entidad ejecutada.

³⁹ *Ibiden* fl 43

artículo 365 del Código General del Proceso y el último inciso del artículo 440 ibidem, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 3% del valor del crédito ordenado en mandamiento de pago;⁴⁰ correspondiente a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MTE (\$2.355.376), de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

4.- DECISION

Al tenor lo considerado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: - ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor del Señor **DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ** y en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC,** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: - Se condena en costas al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC,** en favor de **DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ,** las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MTE (\$2.355.376), de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y las disposiciones de artículo 440 del CGP.

TERCERO:- ORDENAR que una vez en firme esta providencia, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, en los términos del artículo 1653 del Código Civil, para lo cual el Despacho concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia conforme lo dispuesto por el artículo 447 del CGP

⁴⁰ Archivo 11 fl 2 que ascendía a la suma de \$ 78.512.509

Radicación :19001-33-33-009-2019- 00190-00
Ejecutante :DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ
Demandado :INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
Acción EJECUTIVA.

CUARTO: - Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

QUINTO: -Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7a5a88406628ee530e05f11f23c6e2cdb77c1959d85452b358b7505541da3**

Documento generado en 06/06/2022 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00012-00
Accionante:	SANDRO ANDRES RIOS CARDENAS Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. (PUNTO DE ATENCION HOSPITAL DE ARGELIA - CAUCA)
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 809

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **21 de junio de 2022 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y portadora de la tarjeta profesional No. 89.930 del C. S. de la J. para que represente al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 107 del archivo 05 del expediente, cuaderno de llamamiento en garantía.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

firmadeabogadosjr@gmail.com;
juridico@segurosdelestado.com;
esesuroccidente@gmail.com;
sjulianah@hotmail.com.;
janneth1147@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea33c445c0855e99d772be0ce96c575baac572911dae5ed1a5aaa8962a81618c**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 19001-33-33-009-2022- 00027-00
Ejecutante : HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA C.C:
Nº 5.275.881 de la Unión (Nariño)
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- NIT-900.668.621-6.
Acción EJECUTIVA.

Auto : **815**

Procede el Despacho a considerar la solicitud elevada por la parte ejecutante a través de apoderado judicial, en el sentido de:

“EL EMBARGO Y SECUESTRO sobre las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corrientes o de ahorros, títulos valores, Certificados de Depósito a Término Y/o cualquier título posea la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el monto objeto del presente litigio, en las siguientes entidades bancarias:

- a. Banco Agrario
- b. Banco Popular
- c- Banco de Bogotá
- d- Banco BBVA
- e- Banco de Occidente
- f- Banco AV Villas
- h- Banco de Colombia
- i- Banco Davivienda

2. El Embargo de las sumas de dinero que a cualquier título transfiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Ministerio de Educación Nacional.

3. El Embargo de las sumas de dinero que hayan sido asignados por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de los cuales es administradora la Fiduprevisora.”

Para resolver, **SE CONSIDERA**

Al respecto debe indicarse que el artículo 599 del CGP, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 Ibídem dispone el embargo de sumas de dinero, así:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." (Resaltado fuera de texto)*

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

*"1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social;** 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales; 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados; 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; 8. Los uniformes y equipos de los militares; 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos; 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga*

sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor; 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez; 13. Los derechos personalísimos e intransferibles; 14. Los derechos de uso y habitación; 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título; y, 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales". (Subrayado fuera de texto)

Así pues, en principio la prosperidad de la petición de embargo, se sujeta a que la medida cautelar de retención de dineros, no recaiga sobre los bienes enlistados en el dispositivo Legal y se dice en principio, porque, de acuerdo con la orientación del superior funcional¹, con vista en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 DE 2013²), se ha entendido que esas salvedades no son absolutas, frente a cierto tipo de obligaciones; así, en providencia de 14 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Cauca, explicó:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3]...Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4]...(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**[5]...(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]...(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7](Resaltado fuera de texto)

Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que **el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.**

Entonces, siendo que la propia... Informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, **la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.**

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, **en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable**, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador **para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.**

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite **si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.**

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Bajo este marco es claro que, entre otras hipótesis, cuando se pretende la ejecución y/o pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, resultan procedentes las medidas cautelares sobre recursos que, en principio, serían inembargables.

En el **sub lite**, el fundamento del derecho de acción se ubica en la falta de pago de las condenas sustentadas en la sentencia 063 del 27 de marzo de 2019, proferida por este Despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con NUR 1900133300920170037200(Ibídem fls 16 a 27) y el auto interlocutorio 1630 del 9 de septiembre de 2021, a través del cual se aprueba liquidación de costas procesales a cargo de la entidad ejecutada (ibídem fls 28)

Por su parte, al tenor de lo expuesto por el artículo 599 del CGP,⁴ tratándose de procesos ejecutivos, establece que, desde **la presentación de la demanda**, el ejecutante **puede** solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin mayor elucubración al respecto, la norma no limita ese único estadio procesal como el exclusivo para afectarse con medidas cautelares, toda vez que, brinda la posibilidad de hacerlo en cualquier momento del proceso.

Al tenor de lo expuesto por el inciso final del artículo 83 del CGP, "*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*", en tal sentido, cumple la parte ejecutante con los requisitos legales, toda vez que determina:

- Como bienes objeto de las medidas de embargo: "*cuentas corrientes*"
- La limitante de su procedencia: cuando siendo afectados dineros del Presupuesto General de la Nación, estén bajo el amparo de la excepción de inembargabilidad de tales rubros.

En consecuencia, insoluto el faltante de la obligación, es procedente solicitar medidas de embargo para asegurar la satisfacción efectiva y plena de la obligación al cobro.

Como el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial en firme, la misma se encuentra dentro de los casos jurisprudencialmente consagrados como excepciones de inembargabilidad de dineros públicos, y como quiera que el objeto de la decisión no afecta derechos relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es procedente embargar rubros provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas con las previsiones del caso, ante las entidades bancarias oficiadas.

Con las medidas de embargo decretadas no deberá afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no está contemplada dentro de las excepciones de inembargabilidad que establece la jurisprudencia, por lo tanto, a efecto de proceder con la

⁴ Artículo 599. *Embargo y secuestro*. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

medida de embargo, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros embargados no afecten el sistema General de Participaciones.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

Atendiendo la actualización del crédito efectuada por este Despacho, lo cierto es que, adecuada en los términos del Artículo 593 numeral 10º concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP, será el valor sobre el cual se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se concluye procedente la medida solicitada, para lo cual, el Despacho tendrá en cuenta el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%),⁵ así:

Capital	:	\$ 39.090.725
Costas	:	\$ <u>1.172.722</u>
Subtotal	:	\$ 40.263.447
50%	:	\$ <u>20.131.723</u>
Total Monto para embargo	:	\$ 60.395.170

Por las condiciones de seguridad para la preservación de la salud como consecuencia de la pandemia COVID 19 y las disposiciones consagradas en el artículo 111 del Código General del Proceso⁶ y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020,⁷ las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias se realizarán vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

Al tenor de lo expuesto por el inciso final del artículo 83 del CGP, "*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*", considera el Despacho que las medidas cautelares solicitadas respecto de:

- "El Embargo de las sumas de dinero que a cualquier título transfiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Ministerio de Educación Nacional"
- "El Embargo de las sumas de dinero que hayan sido asignados por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de los cuales es administradora la Fiduprevisora."

⁵ Artículo 593 numeral 10º, concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP.

⁶ **Artículo 111. Comunicaciones.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos...El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

⁷ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

No cumplen con el marco normativo de referencia en tanto que el solicitante no determina la naturaleza efectiva de los bienes objeto de cautela, toda vez que para la procedencia de la misma, se requiere la identificación de la naturaleza del producto y entidad bancaria donde el Ministerio de Hacienda y el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispondrán los recursos toda vez que una vez en las cuentas de la entidad es cuando se torna procedente la medida de embargo, y sin esta información, no cuenta el Despacho con criterios para la procedencia de las medidas solicitadas.

Por lo considerado; **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el "EL EMBARGO Y SECUESTRO sobre las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corrientes o de ahorros, títulos valores, Certificados de Depósito a Término Y/o cualquier título posea la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con NIT-900.668.621-6. por el monto objeto del presente litigio, en cualquier sucursal a nivel nacional de las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO; BANCO POPULAR; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO BBVA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS; BANCO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA; ; limitado al monto de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS MTE (\$ 60.395.170)**

Como el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial en firme, la misma se encuentra dentro de los casos jurisprudencialmente consagrados como excepciones de inembargabilidad de dineros públicos, y como quiera que el objeto de la decisión no afecta derechos relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es procedente embargar rubros provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas con las previsiones del caso, ante las entidades bancarias oficiadas.

Con las medidas de embargo decretadas no deberá afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no está contemplada dentro de las excepciones de inembargabilidad que establece la jurisprudencia, por lo tanto, a efecto de proceder con la medida de embargo, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros embargados no afecten el sistema General de Participaciones.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades bancarias oficiadas que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo de acuerdo a las excepciones de inembargabilidad previstas por el artículo 594 del C.G.P. y las referencias jurisprudenciales relacionadas en la presente decisión.

En el caso concreto, con las medidas de embargo decretadas, no debe afectarse recursos del Sistema General de Participaciones-SGP, porque la obligación reclamada no se funda en actividades relacionadas con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, pero por tratarse de créditos laborales, puede proceder por excepción de inembargabilidad la afectación de los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad que provengan de dicho sistema.

TERCERO.- COMUNICAR la anterior decisión a las entidades bancarias, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar de manera inmediata a órdenes del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045009, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (Artículo 593 # 10 C.G.P.). Líbrese los oficios correspondientes vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **c5c12fb4a59f4effe8f5dc7f14d4969f75d486b068f797c97ef661520e0e3bb6**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-3342-047-2020-00030-00
Demandante:	LUIS ANTONIO GRUESO ROMERO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 806

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, el Despacho procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

La parte demandante no solicitó decreto de pruebas (archivos 02 E.D.) y en relación el documento que se le requirió en el auto admisorio del medio de control (archivo 04), relacionado con el recibo de pago de las cesantías definitivas, manifestó imposibilidad para aportarlo, toda vez que no cuenta con el desprendible del banco en el que se le canceló la prestación (archivos 06).

Por su parte, la entidad demandada pese a ser debidamente notificada no contestó la demanda (archivo 05) y la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca no aportó el expediente requerido.

Pese a lo anterior, revisados los anexos de la demanda, se considera que se cuenta con los elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, teniendo en cuenta que se allegó al expediente el acto de reconocimiento de la cesantías definitivas con la respectiva constancia de notificación del mismo, el oficio calendado 30 de abril de 2019 por el cual se le informa al accionante sobre el pago de la citada prestación y la fecha en la que efectivamente podía disponer del monto cancelado, así como la petición de reconocimiento de la sanción moratoria con el correspondiente desprendible de remisión y entrega ante la Secretaría de Educación y Cultural del Departamento del Cauca.

Siendo así, es pertinente manifestar que con la demanda se acompañan todos los documentos que se pretende hacer valer dentro del proceso que se requieren para decidir de fondo el asunto.

Debe indicarse también, que en todo caso el Despacho ha realizado un análisis sobre las excepciones previas y no encuentra que deba pronunciarse oficiosamente sobre alguna de las señaladas en el artículo 180 C.P.A.C.A.

En consecuencia, contando con el respectivo material probatorio y teniendo que el mismo resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, se tiene que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º,

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

literales b) y c) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a pasar el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º del artículo 42 ibidem, la litis se fija con miras de determinar si a la parte demandante le asiste el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c37cc4216837f7203c88f22aa786f4c97fea9b911c87a24cc19748d99ada026**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-3333-009-2020-00060-00
Actor:	DUVAN PUENTES VILLAMIL
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 807

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Las partes en sus intervenciones (archivos 02 y 05 E.D.) no solicitaron decreto de pruebas.

Con la demanda se acompañan todos los documentos que se pretenden hacer valer dentro del proceso y revisado su contenido considera el Despacho que las pruebas allegadas son suficientes para tomar una decisión de fondo.

Por otra parte, la entidad accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal dispuesta para el efecto y en intervención no propuso excepciones previas y baso su defensa argumentos de fondo.

Por último, respecto a los medios de excepción advierte el Despacho que no encuentra que deba pronunciarse oficiosamente sobre alguna de las señaladas en el artículo 180 C.P.A.C.A.

En consecuencia, contando con el respectivo material probatorio y teniendo que el mismo resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, se tiene que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales b) y c) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a pasar el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º del artículo 42 ibidem, se considera que en el presente asunto la litis debe fijarse con miras de determinar si los actos administrativos acusados, mediante

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

los cuales se decidió el proceso de responsabilidad disciplinaria en contra del señor DUVEN PUENTES VILLAMIL, el cual resultó destituido e inhabilitado; así como la Resolución 05609 de 06 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ejecutó la sanción mencionada, se ajustan a derecho o si por el contrario están viciados de nulidad por las causas alegadas en el líbello.

En caso de resultar favorable la respuesta al problema jurídico anterior, se analizará la procedencia de las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho tales como el reintegro, ubicación en el escalafón y pago de prestaciones y acreencias laborales.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.756.473 y portadora de la T.P. No. 272.957 del C. S. de la J.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

palacio.juridico@gmail.com;
decau.notificaciones@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e888f9b913e4db351d804e30d9565b5a37ad7dce5d38728002827d991a51bf70**
Documento generado en 06/06/2022 02:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00067-00
Demandante:	JOSE ALFONSO FAJARDO QUILINDO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 811

Revisado el expediente y encontrándose el medio de control dentro del plazo para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, se advierte que por error involuntario, en el transcurso de la audiencia inicial, específicamente al proferirse el auto 673 de 10 de mayo de 2022 (archivo 18), el Despacho omitió pronunciarse sobre un medio de convencimiento válidamente solicitado por el extremo accionante.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba se solicitó en la etapa procesal pertinente y que es un elemento de juicio pertinente y conducente, a efectos de sanear la actuación procesal y en aras de garantizar los derechos de los extremos procesales, toda vez que la pruebas son comunes a las partes, sirven e interesan al proceso para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, se decretará la prueba dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, ante quien se solicitará la valoración del señor JOSE ALFONDO FAJARDO QUILINDO, para que se determine si producto de los hechos ocurridos el 06 de mayo de 2018 en el municipio de Popayán, al evaluado le sobreviene porcentaje de pérdida de capacidad laboral y física.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- OFICIAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se sirva fijar fecha y hora paraPOL realizar valoración del JOSE ALFONDO FAJARDO QUILINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.506, quien para efectos de la evaluación acompañará al formato de solicitud, copia de la historia clínica relacionada con los hechos ocurridos el 06 de mayo de 2018 en el municipio de Popayán. En sus conclusiones la entidad determinará si con ocasión de los mencionados hechos, al evaluado le sobreviene porcentaje de pérdida de capacidad laboral y física.

El término para contestar los oficios es de **diez (10) días**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c96107160b4c814796d23af6245cf09dc6d86ee865a74a62fd151060a11b8f**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-3333-009-2020-00071-00
Demandante:	DILIA DIAZ LEYTON - JUAN CAMILO FERNANDEZ DIAZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 808

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Las partes en sus intervenciones (archivos 02 y 11 E.D.) no solicitaron decreto de pruebas.

Con la demanda se acompañan todos los documentos que se pretende hacer valer dentro del proceso y al admitirse la demanda se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca para que remitiera el expediente administrativo, actuación que efectivamente acometió (archivo 10 E.D.); en consecuencia, revisado el contenido del expediente digital considera el Despacho que las pruebas allegadas son suficientes para tomar una decisión de fondo.

Igualmente se tiene que la entidad accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal dispuesta para el efecto y en intervención no propuso excepciones previas y baso su defensa argumentos de fondo.

Debe indicarse en todo caso que respecto a los medios de excepción se advierte que el Despacho no encuentra que deba pronunciarse oficiosamente sobre alguna de las señaladas en el artículo 180 C.P.A.C.A.

Se tendrá en cuenta finalmente el escrito de intervención de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, quien luego de un análisis del caso bajo estudio, solicitó que se profiera sentencia anticipada.

En consecuencia, contando con el respectivo material probatorio y teniendo que el mismo resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, se tiene que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales b) y c) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a pasar el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º del artículo 42 ibidem, se considera que en el presente asunto la litis debe fijarse con miras de determinar si la Resolución No. 2511-12-2019 de 03 de diciembre de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión post-mortem a favor de los accionantes, se ajusta a derecho o si por el contrario el acto administrativo está viciado de nulidad por las causas alegadas en el líbello.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y portadora de la T.P. No. 213.648 del C. S. de la J.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

abogados@accionlegal.com.co;
procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_eorduz@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153428dfcf5bb89039cbd11af3fa519e0c1e56765093e8b514dab026eedb040**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00125-00
Accionante:	JULIAN ANDRES CORREA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 810

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **21 de junio de 2022 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Instar a la entidad demandada para que previo a la celebración de la diligencia se sirva asignar apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

chavesmartinez@hotmail.com;
notificaciones@impec.gov.co;
demandas.roccidente@impec.gov.co;
conciliaciones.epcpopayan@impec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72167cc3b88717e8669b8c9807becae9a27a66aa16b39586b62388ac98b3b05d**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente : 19001-33-33-004-2021-00099-00
Demandante : DORA MARIA ORTIZ LERMA
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

Auto No. 805

La Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional Del Magisterio, mediante apoderado judicial ha propuesto excepciones (Archivo 14 E.D.) motivo por el cual, sería procedente a correr traslado a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y/o solicite las pruebas que considere necesarias.

Sin embargo denota el Despacho que la entidad ejecutada no aporta el memorial de sustitución del poder efectuado en su favor por parte del apoderado general de la de la entidad accionada. Atendiendo las previsiones del artículo 75 del CGP¹, es claro que mediada la sustitución de mandato del apoderado general, el sustituto deberá acreditar la calidad de representante judicial alegada con el aporte del respectivo documento que le confiere las facultades de representación adjetiva en nombre de la entidad ejecutada.²

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO:- REQUERIR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG-FIDUPREVISORA, para que se sirva remitir el mandato conferido al abogado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA, para la representación judicial de la entidad para la época de la contestación de la demanda y proposición de excepciones, conforme lo expuesto.

¹ Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados...Podrá conferirse poder a uno o varios abogados (...). Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso (...).En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona(...). El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte(...). Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...).El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial(...).Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

² H. Corte Constitucional Sentencia T-348/98- "(...) **los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente** (...), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. ..." (resaltado fuera de texto)

SEGUNDO: -RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.177 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado General de la entidad accionada, conferido mediante Escrituras Públicas No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgado en la Notaría 34 del Círculo Notarial de Bogotá; No. 480 del 3 de mayo de 2019 otorgado en la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá y No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado en la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá (archivo 14 fls 25 ;43 a 71; 71 a 98)

TERCERO.- Cumplida la orden proferida, continuar con la siguiente etapa procesal

Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_cabermudez@fiduprevisora.com.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6750decffb95ac2ca4417c247975ff6f256caea0d117b622cf962c614b9e5ec1

Documento generado en 06/06/2022 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-015-2021-00354-00.
Actor:	EDGAR FABIAN RODRIGUEZ ARENAS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 791

EDGAR FABIAN RODRIGUEZ ARENAS, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0855 del 20 de abril de 2021, por medio de la cual se lo retiró del servicio activo.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el **señor EDGAR FABIAN RODRIGUEZ ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía 91.077.586, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará **el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado FRANCISCO ROSSI BUENAVENTURA identificado con C.C. No. 1.019.009.640 Y portador de la T.P No. 238.382 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, según poder obrante en el expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, francisco.rossi@rossiabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef988c836377b77add9f59b7cd20e6c4c2db45405f1f5e6b0c93bee28046ba3**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00021-00
Ejecutante : JESÚS MARIO TOBAR VIDAL Y O
Ejecutada : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

Auto No. 797

Los señores JESÚS MARIO TOBAR VIDAL; CARMEN ELISA VIDAL PAREDES, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor YENIFER ANDREA TOBAR CHITO; JESUS BENJAMIN TOBAR CHITO, FRANCY VIVIANA ORDOÑEZ VIDAL; ALBA LEONOR ORDOÑEZ VIDAL, y PEDRO ANTONIO VIDAL LAME, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva (Archivo 2 fls 89 a 93 E.D.) en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con fundamento en el título ejecutivo complejo integrado por la sentencia 019 del 27 de febrero de 2015, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán en el proceso de Reparación Directa, radicado con NUR 19001333170820120003100, adelantado entre las mismas partes. (ibidem fls 15 a 29), modificada en segunda instancia por la Sentencia RD-140 del 9 de diciembre de 2015, del H. Tribunal Administrativo del Cauca. (ibidem fls 31 a 51)

1.- CUANTIA Y COMPETENCIA

1.1. DE LA CUANTIA

La parte ejecutante estima el valor de sus pretensiones en la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 118.717.572)**, discriminada en los siguientes términos:

PERJUICICOS MORALES

BENEFICIARIOS	VALOR
JESUS MARIO TOBAR VIDAL	\$ 12.887.000
CARMEN ELISA VIDAL PAREDES	\$ 12.887.000
JESUS BENJAMIN TOBAR CHITO	\$ 12.887.000

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00021-00
Ejecutante : JESUS MARIO TOBAR VIDAL
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

YENIFER ANDREA TOBAR VIDAL	\$ 6.443.500
FRANCY VIVIANA ORDOÑEZ VIDAL	\$ 6.443.500
ALBA LEONOR ORDOÑEZ VIDAL	\$ 6.443.500
PEDRO ANTONIO VIDAL LAME	\$ 6.443.500
TOTAL	\$ 64.435.000

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD

BENEFICIARIO	VALOR
JESUS MARIO TOBAR VIDAL	\$ 12.887.000

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES

BENEFICIARIO	VALOR
JESUS MARIO TOBAR VIDAL	\$ 41.395.572

Suma que al tenor de lo expuesto por el artículo 177 del .C.C.A¹, aplicable por remisión expresa del artículo 308 del CPACA², devenga intereses desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del pago total de la obligación.³

1.2. COMPETENCIA

Al tenor de lo expuesto el numeral 7 del artículo 155 CPACA, son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Atendiendo que la parte ejecutante establece sus pretensiones en un valor inferior al estimativo de la norma, es competente el Juzgado para avocar el conocimiento del asunto, y en franco obedecimiento a lo dispuesto por el superior funcional.

Por extinción de las medidas de descongestión de nuestra jurisdicción y consecuentemente, la supresión del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo.⁴

¹ Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. ... Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término... Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

² Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012...Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia...Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación 41001-23-33-000-2013-00112-01(52779) del 8 de noviembre de 2016..."En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, la Sala concluye que:.. i) Los procesos cuya demanda de se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dictó después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del artículo 308 de este."

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)..."...Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00021-00
Ejecutante : JESUS MARIO TOBAR VIDAL
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

2.- CADUCIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad⁵.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia acaeció el 21 de enero de 2016 (Fls 57), los 18 meses que establece la norma vencieron el 22 de julio de 2017⁶ para la satisfacción de la obligación a cargo de la entidad condenada, en consecuencia el termino de cinco (5) años para ejercer oportunamente la acción ejecutiva y evitar que opere la prescripción del derecho ⁷, acaecería el 22 de julio de 2022. Como quiera que la demanda fue presentada el 7 de febrero de 2022 (Archivo 1 E.D.) concluye el Despacho que fue instaurada oportunamente.

3.- EJECUTIVIDAD DEL TÍTULO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso⁸.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto en el presente asunto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos a través de sentencia 019 del 27 de febrero de 2015, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, radicado con NUR 19001333170820120003100, se adelantó entre las mismas partes. (ibidem fls 15 a 29), modificada en segunda instancia por la sentencia RD-140 del

que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: ... b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso..."

5 Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

6 ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada...Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

7 Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: ...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad...k.- Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

8 Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00021-00
Ejecutante : JESUS MARIO TOBAR VIDAL
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

9 de diciembre de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca (ibidem fls 31 a 51)

Como quiera que los documentos constitutivos del título complejo objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagrada en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

4.- DE LOS INTERESES MORATORIOS

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones, el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - C.C.A establece que, los mismos cesarán de causarse si dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acude ante la autoridad competente para reclamar su pago y sólo se reanuda su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

La parte ejecutante allega con la demanda, copia auténtica de las sentencias de primera y de segunda instancia, así como de la Resolución 7065 del 10 de agosto de 2016, a través del cual la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional acredita la asignación del turno 0604-2016 para el pago de la condena (fl 63 a 86), soportes documentales que acreditan presentación oportuna de solicitud de pago en los términos del artículo 177 del CCA.

La cuenta de cobro presentada por la parte ejecutante el 21 de abril de 2016 (fl 65) determina que, se causan intereses moratorios desde el **21 de enero de 2016** -*fecha de ejecutoria de la sentencia* - y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación.

Al tenor de lo expuesto, conforme a la liquidación efectuada por el Despacho y que hará parte integrante de la presente providencia, la obligación al cobro por concepto de capital, asciende a la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 118.717.572)** y por concepto de intereses moratorios a la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$ 193.143.648)**, liquidados a la máxima tasa legal vigente, causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de la presente decisión , mismos que sucesivamente se causarán hasta el pago total de la obligación.

5.- IMPUTACION DE PAGOS

En caso de reportarse pagos parciales o pago total de la obligación por la entidad ejecutada, se imputarán en la fecha de su pago, primero a los

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00021-00
Ejecutante : JESUS MARIO TOBAR VIDAL
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

intereses causados y luego al capital conforme lo norma el artículo 1653 del Código Civil.⁹

Conforme lo expuesto al tenor de lo preceptuado por el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, por el valor del capital y los intereses conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Por lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, y en favor de los señores JESÚS MARIO TOBAR VIDAL; CARMEN ELISA VIDAL PAREDES, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor YENIFER ANDREA TOBAR CHITO; JESUS BENJAMIN TOBAR CHITO, FRANCY VIVIANA ORDOÑEZ VIDAL; ALBA LEONOR ORDOÑEZ VIDAL, y PEDRO ANTONIO VIDAL LAME, conforme la condena impuesta en la Sentencia 019 del 27 de febrero de 2015, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, radicado con NUR 19001333170820120003100, que se adelantó entre las mismas partes. (ibidem fls 15 a 29), modificada en segunda instancia por la Sentencia RD-140 del 9 de diciembre de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca y demás documentos que integran el título complejo, por la suma de **TRESCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MTE (\$ 311.861.220)**, discriminada así:

- I. Por concepto de capital el valor de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 118.717.572)**
- II. Por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la presente fecha **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$ 193.143.648)**
- III. Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los

⁹ ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00021-00
Ejecutante : JESUS MARIO TOBAR VIDAL
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO. - la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial o se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A del CPACA.

CUARTO: - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio a los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CGP empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico amadeoceronchicangana@hotmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado AMADEO CERON CHICANGANA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. No. 10.547.257 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 58.542

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00021-00
Ejecutante : JESUS MARIO TOBAR VIDAL
Ejecutad : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

del C. S. J., en los términos de los poderes obrantes a folios 1 A 25 del archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef64a8b5cc840ca6586978e73a09c031e0dd74953b90e7c8e6ba4dbcd9cc34c**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 19001-33-33-009-2022- 00021-00
Ejecutante : JESÚS MARIO TOBAR VIDAL Y O-
C.C: 1.061.736.691
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO
NACIONAL-NIT: 899.999.003-1
Acción EJECUTIVA.

Auto : **798**

Procede el Despacho a considerar la solicitud elevada por la parte ejecutante a través de apoderado judicial, en el sentido de:

"...ORDENAR la práctica de las medidas cautelares de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan como titular al Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, en cuentas de ahorro o corrientes, CDT's en las entidades bancarias que abajo se precisan; teniendo en cuenta que, la obligación que se persigue mediante el presente proceso, claramente hace parte de las excepciones al principio inembargabilidad según lo expresado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en consecuencia, remítase oficio a: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CITYBANK, BANCO CAJA SOCIAL."(Archivo 2 fl 100 E.D.)

Para resolver, **SE CONSIDERA**

Al respecto debe indicarse que el artículo 599 del CGP, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 Ibídem dispone el embargo de sumas de dinero, así:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y*

ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” (Resaltado fuera de texto)

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales; 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados; 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; 8. Los uniformes y equipos de los militares; 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos; 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor; 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez; 13. Los derechos personalísimos e intransferibles; 14. Los derechos de uso y habitación; 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título; y, 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”. (Subrayado fuera de texto)

Así pues, en principio la prosperidad de la petición de embargo, se sujeta a que la medida cautelar de retención de dineros, no recaiga sobre los bienes enlistados en el dispositivo Legal. Y se dice en principio, porque, de acuerdo con la orientación del superior funcional¹, con vista en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 DE 2013²), se ha entendido que esas salvedades no son absolutas, frente a cierto tipo de obligaciones; así, en providencia de 14 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Cauca, explicó:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que **el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.***

*Entonces, siendo que la propia... Informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, **la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de***

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3]...Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4]...(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**[5]...(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]...(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7](Resaltado fuera de texto)

embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, **en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable**, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador **para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.***

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite **si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**³.*

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Bajo este marco es claro que, entre otras hipótesis, cuando se pretende la ejecución y/o pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, resultan procedentes las medidas cautelares sobre recursos que, en principio, serían inembargables.

En el **sub lite**, el fundamento del derecho de acción se ubica, en la falta de pago de las condenas sustentadas en sentencia 019 del 27 de febrero de 2015, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán dentro del proceso de Reparación Directa, radicado con NUR 19001333170820120003100, que se adelantó entre las mismas partes (ibidem fls 15 a 29), modificada en segunda instancia por la Sentencia RD-140 del 9 de diciembre de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca. (ibidem fls 31 a 51)

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Por su parte, al tenor de lo expuesto por el artículo 599 del CGP, 4 tratándose de procesos ejecutivos, establece que, desde la presentación de la demanda el ejecutante, puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin mayor elucubración al respecto, la norma no limita ese único estadio procesal como el exclusivo para afectarse con medidas cautelares, toda vez que, brinda la posibilidad de hacerlo en cualquier momento del proceso.

Al tenor de lo expuesto por el inciso final del artículo 83 del CGP, "En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran", en tal sentido, cumple la parte ejecutante con los requisitos legales, toda vez que determina:

- Como bienes objeto de las medidas de embargo: " cuentas corrientes"
- La limitante de su procedencia: cuando siendo afectados dineros del Presupuesto General de la Nación, estén bajo el amparo de la excepción de inembargabilidad de tales rubros.

En consecuencia, insoluto el faltante de la obligación, es procedente solicitar medidas de embargo para asegurar la satisfacción efectiva y plena de la obligación al cobro.

Como el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial en firme, la misma se encuentra dentro de los casos jurisprudencialmente consagrados como excepciones de inembargabilidad de dineros públicos, y como quiera que el objeto de la decisión no afecta derechos relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es procedente embargar rubros provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas con las previsiones del caso, ante las entidades bancarias oficiadas.

Con las medidas de embargo decretadas no deberá afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no está contemplada dentro de las excepciones de inembargabilidad que establece la jurisprudencia, por lo tanto, a efecto de proceder con la medida de embargo, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros embargados no afecten el sistema General de Participaciones.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

Atendiendo la actualización del crédito efectuada por este Despacho, lo cierto es que, adecuada en los términos del Artículo 593 numeral 10º concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP, será el valor sobre el cual se decretará la medida cautelar solicitada.

⁴ Artículo 599. *Embargo y secuestro*. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Por lo anterior, se concluye procedente la medida solicitada, para lo cual, el Despacho tendrá en cuenta el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%),⁵ así:

Capital	:	\$ 311.861.220
Costas	:	\$ 9.355.837
Subtotal	:	\$ 321.217.057
50%	:	\$ 160.608.528
Total Monto para embargo	:	\$ 481.825.585

Por las condiciones de seguridad para la preservación de la salud como consecuencia de la pandemia COVID 19 y las disposiciones consagradas en el artículo 111 del Código General del Proceso⁶ y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020,⁷ las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias se realizarán vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

Por lo considerado; **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los bancos *BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CITYBANK, BANCO CAJA SOCIAL* a nombre de la parte ejecutada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL-NIT: 899.999.003-1; limitado al monto de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MTE (\$ 481.825.585)**

Como el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial en firme, la misma se encuentra dentro de los casos jurisprudencialmente consagrados como excepciones de inembargabilidad de dineros públicos, y como quiera que el objeto de la decisión no afecta derechos relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es procedente embargar rubros provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas con las previsiones del caso, ante las entidades bancarias oficiadas.

⁵ Artículo 593 numeral 10º, concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP.

⁶ **Artículo 111. Comunicaciones.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos...El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

⁷ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Con las medidas de embargo decretadas no deberá afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no está contemplada dentro de las excepciones de inembargabilidad que establece la jurisprudencia, por lo tanto, a efecto de proceder con la medida de embargo, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros embargados no afecten el sistema General de Participaciones.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades bancarias oficiadas que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo de acuerdo a las excepciones de inembargabilidad previstas por el artículo 594 del C.G.P. y las referencias jurisprudenciales relacionadas en la presente decisión.

En el caso concreto, con las medidas de embargo decretadas, no debe afectarse recursos del Sistema General de Participaciones-SGP, porque la obligación reclamada no se funda en actividades relacionadas con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, a las cuales están destinados dichos recursos, ni se trata de un crédito de carácter laboral

TERCERO.- COMUNICAR la anterior decisión a las entidades bancarias, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar de manera inmediata a órdenes del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045009, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (Artículo 593 # 10 C.G.P.).Librese los oficios correspondientes vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947a63f5c92d8d0da35fa816a2574a6372c0564851428b836a793ae080935deb**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00027-00
Ejecutante : HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA
Ejecutada : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control : EJECUTIVO

Auto No. 814

El señor HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva (Archivo2 fls 1 a 5 E.D.) en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en el título ejecutivo integrado por la sentencia 063 del 27 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con NUR 1900133300920170037200, adelantado entre las mismas partes (Ibídem fls 16 a 27), y el auto interlocutorio 1630 del 9 de septiembre de 2021, a través del cual se aprueba liquidación de costas procesales a cargo de la entidad ejecutada (ibídem fls 28)

1.- CUANTIA Y COMPETENCIA

1.1. DE LA CUANTIA

La parte ejecutante estima el valor de sus pretensiones en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 24.777.652)**, discriminada en los siguientes términos:

FACTOR	VALOR
LIQUIDACION SANCION MORATORIA	\$ 23.774.665
LIQUIDACION COSTAS	\$ 1.002.987
TOTAL	\$ 24.777.652

Producto de la sentencia condenatoria que reconoció en favor del actor sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00027-00
Ejecutante : HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA
Ejecutad : NACION-MINEDUCACION-FOMAG-FIDUPREVISORA
M. de Control : EJECUTIVO

Suma que al tenor de lo expuesto por los artículos 187 y 192¹ del CPACA, devenga intereses desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del pago total de la obligación.²

La sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2019 (Fls 26), la cuenta de cobro en vía administrativa se presentó el 15 de julio de 2019 (fl 11), es decir por fuera del término dispuesto por la ley, para que causen intereses desde la firmeza de la decisión.

1.2. COMPETENCIA

Al tenor de lo expuesto el numeral 7 del artículo 155 CPACA,³ en aplicación del factor de conexidad, el juez que profirió la sentencia será el competente para su ejecución sin atención a la cuantía de la pretensión, en consecuencia, este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

2.- CADUCIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO

En cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, la Ley 1437 de 2011 - CPACA, estableció cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad⁴.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia acaeció el 10 de abril de 2019 (Fls 26), el plazo de 10 meses que consagra el numeral 7 del artículo 155 CPACA para la satisfacción de la obligación a cargo de la entidad condenada se cumplió el 10 de febrero de 2020, por lo tanto los cinco (5) años para ejercer oportunamente la acción ejecutiva y evitar que opere la prescripción del derecho⁵, acaecería inicialmente el 10 de febrero de 2025. Como quiera que la demanda fue presentada el 12 de febrero de 2022 (Archivo 1 E.D.) concluye el Despacho que fue instaurada

¹ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) **Las condenas impuestas** a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (...)Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código(...) < **Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena** o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva**, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación 41001-23-33-000-2013-00112-01(52779) del 8 de noviembre de 2016..”En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, la Sala concluye que:.. i) Los procesos cuya demanda de se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dictó después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del artículo 308 de este.”

³ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:... 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

⁴ Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

⁵ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: ...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad...k.- Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00027-00
Ejecutante : HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA
Ejecutad : NACION-MINEDUCACION-FOMAG-FIDUPREVISORA
M. de Control : EJECUTIVO

oportunamente.

3.- EJECUTIVIDAD DEL TÍTULO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso⁶.

Por su parte el numeral 6 del artículo 104⁷ y el artículo 297 del CPACA⁸ establece que las condenas y sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP,⁹ tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto en el presente asunto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos a través la sentencia 063 del 27 de marzo de 2019, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con NUR 1900133300920170037200(Ibídem fls 16 a 27) y el auto interlocutorio 1630 del 9 de septiembre de 2021, a través del cual se aprueba liquidación de costas procesales a cargo de la entidad ejecutada (ibídem fls 28)

Como quiera que los documentos constitutivos del título complejo objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagradas en el inciso 2º del artículo 422 del CGP.¹⁰

4.- DE LOS INTERESES MORATORIOS

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones, el artículo 192 del CPACA establece que, los mismos cesarán de causarse, si dentro de los tres (03) meses siguientes a la

⁶ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

⁷ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...Igualmente conocerá de los siguientes procesos:... 6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas **por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales **en que hubiere sido parte una entidad pública**; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

⁸ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:...1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

⁹ **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

¹⁰ **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00027-00
Ejecutante : HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA
Ejecutad : NACION-MINEDUCACION-FOMAG-FIDUPREVISORA
M. de Control : EJECUTIVO

ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acude ante la autoridad competente para reclamar su pago y sólo se reanudará su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

Por su parte el artículo 195 del CPACA en su numeral 4 ¹¹ dispone que, desde su ejecutoria las sentencias insolutas devengarán intereses moratoria a una tasa equivalente a una tasa equivalente al DTF y vencidos los 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192, devengarán intereses moratorios a la tasa comercial.

La cuenta de cobro presentada por la parte ejecutante el 15 de julio de 2019 (fl 11) determina que, se causan intereses moratorios en los siguientes términos:

1. A una tasa equivalente al DTF , entre el **10 de abril de 2019 - fecha de ejecutoria de la sentencia-** y **10 de julio de 2019 - fecha de cumplimiento de los 3 meses consagrados en el artículo 192 del C.PACA.-**
2. No causa intereses entre el **11** y el **14 de julio de 2019**, por no presentarse oportunamente la cuenta de cobro.
3. A la tasa equivalente al DTF, el **15 de julio de 2019** y hasta el **10 de febrero de 2020**, fecha en la cual se cumplen los 10 meses del artículo 192 del CPACA.
4. A la tasa de interés moratoria comercial desde el **11 de febrero de 2020** hasta que se configure el pago total de la obligación.

Al tenor de lo expuesto, conforme a la liquidación efectuada por el Despacho¹² y que hará parte integrante de la presente providencia, la obligación al cobro por concepto de capital, asciende a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 24.777.652)** y por concepto de intereses moratorios la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 14.313.073)**, liquidados a la máxima tasa legal vigente conforme lo dispuesto en los artículo 192 y 195 del CPACA, causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de la presente decisión, mismos que sucesivamente se causarán hasta el pago total de la obligación.

5.- IMPUTACION DE PAGOS

En caso de reportarse pagos parciales o pago total de la obligación por la entidad ejecutada, se imputarán en la fecha de su pago, primero a los

¹¹ 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria**. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

¹² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma** pedida, si fuere procedente, o en la **que aquel considere legal**. (Resaltado fuera de texto)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00027-00
Ejecutante : HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA
Ejecutad : NACION-MINEDUCACION-FOMAG-FIDUPREVISORA
M. de Control : EJECUTIVO

intereses causados y luego al capital conforme lo norma el artículo 1653 del Código Civil.¹³

Conforme lo expuesto al tenor de lo preceptuado por el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, por el valor del capital y los intereses conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Por lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en favor del Señor HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA, conforme la condena impuesta la sentencia 063 del 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con NUR 1900133300920170037200, que se adelantó entre las mismas partes y el auto interlocutorio 1630 del 9 de septiembre de 2021, a través del cual se aprueba liquidación de costas procesales a cargo de la entidad ejecutada, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MTE (\$ 39.090.725)**, discriminada así:

- I. Por concepto de capital el valor de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 24.777.652)**
- II. Por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la presente fecha **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/TE (\$ 14.313.073)**
- III. Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹³ ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00027-00
Ejecutante : HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA
Ejecutad : NACION-MINEDUCACION-FOMAG-FIDUPREVISORA
M. de Control : EJECUTIVO

Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO. - la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial o se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A del CPACA.

CUARTO: - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio a los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1° del artículo 442 del CGP empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1° y 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos, el autorizado para tal fin dentro del expediente: abogadosasociados14@gmail.com y nellylopez89@hotmail.com

Se reconoce personería adjetiva a la abogada LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 34.547.593 expedida en Popayán (Cauca)., con Tarjeta Profesional No.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00027-00
Ejecutante : HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA
Ejecutad : NACION-MINEDUCACION-FOMAG-FIDUPREVISORA
M. de Control : EJECUTIVO

158.807 del C. S. J., en los términos de los poderes obrantes a folios 7 y 8 del archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c585f3205f1230872f127852e716e616a493509033f0e30aa49e15ef639727**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00042-00
Actor:	ANDERSON YASMAN ERAZO NAVIA Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO y POLICÍA NACIONAL-Y OTROS
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 790

Los señores **ANDERSON YASMAN ERAZO NAVIA, ELIDA YISEL PINO OLIVAR, MARTHA YANET NAVIA RODRIGUEZ, JHON FREDY ERAZO HERMIRA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **EIDER JHOANY ERAZO PAREJA; JHON SLEYDER ERAZO, DANIER ALEXIS SOLANO NAVIA Y ANTONIO MARCIAL ERAZO ROSALES**, por medio de apoderado judicial, debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, Y SBS SEGUROS COLOMBIA SA**, para que se los declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión del atentado ocurrido el 17 de febrero del año 2020 en el corregimiento de Párraga del Municipio de Rosas-Cauca.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la ley 2080 de 2011, por lo cual, admitirá y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por **ANDERSON YASMAN ERAZO NAVIA y otros**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL, COOPERATIVA ESPECIALIZADA**

SUPERTAXIS DEL SUR LTDA Y SBS SEGUROS COLOMBIA SA,

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, A LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA Y SBS SEGUROS COLOMBIA SA,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **DAURBEY**

LEDEZMA ACOSTA, identificado con C.C. No. 10.292.437 y T.P. No. 165.575 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente

SEXO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: ledsas@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a151e46c23f13755325f66e0884eff6cd5144319888b4a4464ccbb2229fe0f**

Documento generado en 06/06/2022 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis de junio de dos mil veintidós

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00057-00
Actor:	RODRIGO SANDOVAL SANCHEZ Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Auto N.º 792

A Despacho el asunto de la referencia para estudiar su admisibilidad se evidencia que se presenta un impedimento que imposibilita adelantar el trámite del proceso, conforme a los siguientes hechos y argumentaciones:

Los demandantes **RODRIGO SANDOVAL SANCHEZ** y otros, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demandan a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

El artículo 130 del CPACA, con respecto a los impedimentos y recusaciones, preceptúa:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y (...)”

Por su parte, la vigente normatividad procesal civil - Código General del Proceso -, en su artículo 141, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, como la suscrita ejerce labores de funcionaria judicial recibiendo la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, y de la que en la presente demanda se solicita sea tenida como de carácter salarial, existe un interés directo en las resultas del proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

Igualmente, al considerar que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, se remitirá el expediente y sus anexos al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que de aceptarse, se designe el conjuer para el conocimiento del asunto. Esto en atención al artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...).”

Por lo expuesto, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 131 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la Jueza Novena Administrativa de Popayán, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que de aceptarse el impedimento se designe el conjuer, con el fin de que conozca el asunto.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante a quien deberá enviarse un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda: abuetagomezabogados@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2456db930e5eb55ff80bbef9b110db094b000694b8e7556cbcf8e2015f4f7e47**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00059-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : ALBERTO TORRES SOLÍS
M. de : EJECUTIVO
Control

Auto : 799

En auto interlocutorio 611 del 29 de abril de 2022 (archivo 4), se ordenó adecuar la demanda ejecutiva a los parámetros del artículo 162 del CPACA, confiriéndole el plazo legal y perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

La mencionada providencia fue notificada el 2 de mayo de 2021, a través del correo electrónico t_dcontreras@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, dispuestos por la apoderada de la parte ejecutante.

Transcurrido el término legal, la parte ejecutante no corrigió el libelo.

El hecho de que la entidad ejecutante no haya emitido pronunciamiento respecto de las falencias y requerimientos expuestos por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, impide realizar un estudio y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos de ley.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte ejecutante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a no librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo considerado, se **RESUELVE**:

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la Acción Ejecutiva

pretendida por **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.** en contra de **ALBERTO TORRES SOLÍS,** por las razones expuestas.

Segundo: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

Tercero: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

t_dcontreras@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80de4393cb6290dc89fbb3dbaa71e530dad1adc4b143d573c5b0256e3afe23d8**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00060-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : JORGE HUMBERTO MAYA
M. de : EJECUTIVO
Control

Auto : 800

En auto interlocutorio 612 del 29 de abril de 2022 (archivo 4), se ordenó adecuar la demanda ejecutiva a los parámetros del artículo 162 del CPACA, confiriéndole el plazo legal y perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

La mencionada providencia fue notificada el 2 de mayo de 2021, a través del correo electrónico t_dcontreras@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, dispuestos por la apoderada de la parte ejecutante.

Transcurrido el término legal, la parte ejecutante no corrigió el libelo.

El hecho de que la parte ejecutante no haya emitido pronunciamiento respecto de las falencias y requerimientos expuestos por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, impide realizar un estudio y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos de ley.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte ejecutante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a no librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo considerado, se **RESUELVE**:

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la Acción Ejecutiva pretendida por **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.** en contra de **JORGE HUMBERTO**

MAYA, por las razones expuestas.

Segundo: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

Tercero: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

t_dcontreras@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **ad79a4d8524eae640b7a614f22e3921c13ef3d57249d9d925b6d9d682f2c10b1**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00061-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : BLANCA MIRIAM GUZMAN CONTRERAS
M. de : EJECUTIVO
Control

Auto : 801

Mediante auto interlocutorio 631 del 3 de mayo de 2022 (archivo 3), se ordenó adecuar la demanda ejecutiva a los parámetros del artículo 162 del CPACA, confiriéndole el plazo legal y perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

La mencionada providencia fue notificada el 4 de mayo de 2021, a través del correo electrónico t_dcontreras@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, dispuestos por la apoderada de la parte ejecutante.

Transcurrido el término legal, la parte ejecutante no corrigió el libelo.

El hecho de que la parte ejecutante no haya emitido pronunciamiento respecto de las falencias y requerimientos expuestos por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, impide realizar un estudio y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos de ley.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte ejecutante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a no librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo considerado, se **RESUELVE**:

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la Acción Ejecutiva pretendida por **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-**

FOMAG-FIDUPREVISORA SA. en contra de **BLANCA MIRIAM GUZMAN CONTRERAS**, por las razones expuestas.

Segundo: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

Tercero: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

t_dcontreras@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79831616f997e20d5419d5a9a9b664a671657d75d03de584a59feff9bee195fe

Documento generado en 06/06/2022 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis de junio de dos mil veintidós

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00062-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE
M. de : EJECUTIVO
Control

Auto : 802

En auto interlocutorio 632 del 3 de mayo de 2022 (archivo 4), se ordenó adecuar la demanda ejecutiva a los parámetros del artículo 162 del CPACA, confiriendo el plazo legal y perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

La mencionada providencia fue notificada el 5 de mayo de 2021, a través de los correos electrónicos t_dcontreras@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, dispuestos por la apoderada de la parte ejecutante.

Transcurrido el término legal, la parte ejecutante no corrigió el libelo.

El hecho de que la entidad no haya emitido pronunciamiento respecto de las falencias y requerimientos expuestos por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, impide realizar un estudio y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos de ley.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte ejecutante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a no librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo considerado, se **RESUELVE**:

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la Acción Ejecutiva pretendida por **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.** en contra de **LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE**, por las razones expuestas.

Segundo: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

Tercero: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

t_dcontreras@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **ed4009ca45283aba1d01369e6b1734248d010fe8cc77f99c47903609aa67a0f0**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00063-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : BELISARIO TOBAR GUERRERO
M. de : EJECUTIVO
Control

Auto : 803

En auto interlocutorio 633 del 3 de mayo de 2022 (archivo 4), se ordenó adecuar la demanda ejecutiva a los parámetros del artículo 162 del CPACA, confiriéndole el plazo legal y perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

La mencionada providencia fue notificada el 4 de mayo de 2021, a través de los correos electrónicos t_dcontreras@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, dispuestos por la apoderada de la parte ejecutante.

Transcurrido el término legal, la parte ejecutante no corrigió el libelo.

El hecho de que la entidad ejecutante no haya emitido pronunciamiento respecto de las falencias y requerimientos expuestos por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, impide realizar un estudio y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos de ley.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte ejecutante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a no librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo considerado, se **RESUELVE**:

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la Acción Ejecutiva pretendida por **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.** en contra de **BELISARIO TOBAR GUERRERO**, por las razones expuestas.

Segundo: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

Tercero: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

t_dcontreras@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **4f9ffc5e379b50c2b519c7c95cfb7af54cf059612fa3f37c1cc3d43ac8701f5**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00064-00
Ejecutante : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA.
Ejecutado : LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA Y O
M. de : EJECUTIVO
Control

Auto : 804

En auto interlocutorio 633 del 3 de mayo de 2022 (archivo 4), se ordenó adecuar la demanda ejecutiva a los parámetros del artículo 162 del CPACA, confiriéndole el plazo legal y perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

La mencionada providencia fue notificada el 4 de mayo de 2021, a través de los correos electrónicos t_dcontreras@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, dispuestos por la apoderada de la parte ejecutante.

Transcurrido el término legal, la parte ejecutante no corrigió el libelo.

El hecho de que la entidad ejecutante no haya emitido pronunciamiento respecto de las falencias y requerimientos expuestos por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, impide realizar un estudio y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos de ley.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte ejecutante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a no librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo considerado, se **RESUELVE:**

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la Acción Ejecutiva pretendida por **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION**

NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA SA. en contra de **LUZ OVIDIA GIRALDO BEDOYA y otros,** por las razones expuestas.

Segundo: En firme la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

Tercero: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

t_dcontreras@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fcd78e64cd7d3d620d0ee6e197b05ce6bf0c38e556bd74e4236c96d7d7f157**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00072-00
Actor:	FRANKLIN VASQUEZ HERRERA
Demandado:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Auto N. 793

A Despacho el asunto de la referencia para estudiar su admisibilidad se evidencia que se presenta un impedimento que imposibilita adelantar el trámite del proceso, conforme a los siguientes hechos y argumentaciones:

El doctor **FRANKLIN VASQUEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.768, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos¹ mediante los cuales se negó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

El artículo 130 del CPACA, con respecto a los impedimentos y recusaciones, preceptúa:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y (...)”

Por su parte, la vigente normatividad procesal civil - Código General del Proceso -, en su artículo 141, señala:

¹ Resolución DESAJPOR 21- 137 del 24 de febrero de 2021, emitida por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

De los silencios administrativos como consecuencia de la falta de respuesta ante el recursos de apelación interpuesto en contra de la Resolución DESAJPOR 21-137 del 24 de febrero de 2021

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, como la suscrita ejerce labores de funcionaria judicial recibiendo la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, y de la que en la presente demanda se solicita sea tenida como de carácter salarial, existe un interés directo en las resultas del proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

Igualmente, considerando que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, se remitirá el expediente y sus anexos al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que de aceptarse, se designe el conjuer para el conocimiento del asunto. Esto en atención al artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.
(...)”

Por lo expuesto, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 131 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la Juez Novena Administrativa de Popayán, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo del Cauca para que de aceptarse el impedimento se designe el conjuer, con el fin de que conozca el asunto.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante a quien deberá enviarse un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda: marthalenis99@gmail.com, frankiti615@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe438de57c1ff9d0bb3b5a484ad23558edb08a235389cdf8d853d500cece557**

Documento generado en 06/06/2022 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>